



A la abogada [REDACTED] en calidad de apoderada del Tribunal de
Ética Gubernamental:

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número 122-2019, la Sala de lo
Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha treinta de agosto de 2021, ha
pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

122-2019

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas
con quince minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la licenciada [REDACTED]
en calidad de apoderada del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), en el cual requiere que
se le tenga por representante de dicha entidad en sustitución de la licenciada [REDACTED]
[REDACTED]—quien inicialmente presentó la demanda que dio origen a este
proceso— y, además, señala un lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Analizada la demanda de amparo planteada por la representación del TEG, junto con
la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso tiene como objeto controvertir la resolución emitida por el
Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) el 31 de enero de 2019, en el recurso de
revocatoria presentado en el caso con referencia NUE 145-A-2017.

Al respecto, se ha explicado que en cierta solicitud de información efectuada al TEG
se requirieron, entre otros, las bitácoras de llamadas telefónicas y correos electrónicos
enviados y recibidos por algunos servidores públicos que laboran en la mencionada entidad,
mismos que fueron denegados por el Oficial de Información de esa institución. Inconforme
con tal pronunciamiento, la ciudadana interpuso recurso de apelación ante el IAIP, el cual por
medio de la resolución de 3 de enero de 2018 ordenó la entrega de lo requerido, con excepción
de aquella información que se encontraba reservada.

Posteriormente, el TEG planteó revocatoria contra el citado pronunciamiento del IAIP
por advertir que en el supuesto en particular existía una colisión de derechos constitucionales,
es decir, entre el derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos
personales; sin embargo, dicho recurso fue desestimado.

En ese orden, se ha considerado que en esta última resolución el citado instituto no
fundamentó adecuadamente su decisión, pues omitió efectuar y dejar constancia del análisis
de ponderación o test de proporcionalidad a fin de resolver con certeza la pugna de derechos
planteada por el TEG en el referido medio impugnativo, vulnerando así el “derecho a la
motivación” de dicha entidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada de la institución
peticionaria, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de
2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en
este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el

reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Determinado lo anterior y previo a resolver lo planteado, es preciso señalar que en este proceso se emitió la resolución de 29 de mayo de 2019 en la cual, de conformidad con los artículos 186 inciso 5° de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial, se declararon ha lugar las abstenciones planteadas por dos de los entonces magistrados propietarios y, como consecuencia, se llamó a los suplentes respectivos.

Ahora bien, a esta fecha, la Sala de lo Constitucional está conformada por magistrados distintos a los que habían iniciado con el conocimiento del presente proceso, por lo que no existiendo los motivos que dieron lugar a las aludidas abstenciones que impidan que la actual conformación subjetiva de esta Sala conozca de la pretensión propuesta, las abstenciones alegadas no pueden seguir surtiendo efectos; por tanto, en adelante, el presente proceso constitucional debe ser conocido por los magistrados que a esta fecha conforman el tribunal.

IV. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer la infracción invocada en el presente amparo.

1. El reclamo planteado se dirige contra el IAIP por emitir la resolución de 31 de enero de 2019, mediante la cual se declaró sin lugar la revocatoria interpuesta por el TEG en contra de lo proveído por dicho instituto el 3 de enero de 2018, pues con dicha providencia aparentemente se ha conculcado el derecho a una resolución motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional– de la citada institución, en virtud de que no habría fundamentado su decisión, específicamente, no habría desarrollado el test de proporcionalidad para resolver la presunta colisión de derechos en cuestión.

2. No obstante, de la lectura de la copia de tal providencia –la cual se encuentra agregada al expediente de este proceso– se advierte que la mencionada autoridad habría expuesto los razonamientos necesarios para adoptar el fallo que emitió pues, en el caso en particular, se advierte que al recibir el recurso aludido efectuó el examen de admisibilidad del mismo y, posteriormente, corrió traslado a la solicitante de la información en comento a fin de conocer su posición respecto del medio impugnativo presentado.

Asimismo, del contenido del acto impugnado se observa que el IAIP brindó una fundamentación razonable respecto de cada uno de los argumentos principales en los que el TEG fundamentó la revocatoria que planteó. Así pues, en primer lugar, se refirió a la colisión

de los derechos fundamentales aparentemente en controversia en el caso en concreto; en segundo lugar, se pronunció sobre el supuesto trato diferenciado alegado por el TEG en el marco de la decisión proveída por el mencionado instituto; y, en tercer lugar, hizo alusión al volumen de la información requerida y las presuntas dificultades administrativas que representan el procesamiento de la misma.

En ese sentido, es posible verificar, de los documentos anexos a la demanda, que la autoridad demanda sí habría expresado los motivos de la decisión que emitió, toda vez que constan en ella los fundamentos por los cuales estimó, por un lado, que la naturaleza de la información solicitada era de carácter público y que, para el caso en concreto, debía prevalecer tal calidad frente al derecho a la intimidad de los funcionarios públicos; consecuentemente, consideró que era procedente desestimar la revocatoria pretendida por el TEG y confirmar su decisión inicial de 3 de enero de 2018.

Por ello, pese a que la representación de la parte actora sostiene que el pronunciamiento del IAIP deviene en inconstitucional, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue correcta o no la valoración llevada a cabo por la autoridad demandada al considerar que debía rechazarse el recurso de revocatoria intentado por su poderdante, debiendo evaluar, además, si los argumentos utilizados por aquella en su resolución eran suficientes para llegar a la conclusión que, tanto el contenido de los correos electrónicos como el registro de llamadas institucionales requeridos por la ciudadana, tenían calidad de información susceptible de escrutinio público.

Con relación a lo expuesto, tal como se sostuvo en las improcedencias de 9 de febrero de 2009 y 22 de junio de 2009, amparos 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los argumentos mínimos vitales en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Asimismo, en la sentencia de 30 abril de 2010, amparo 308-2008 se recalcó que el derecho a una resolución motivada (artículo 2 inc. 1º de la Cn.) no busca el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en cierto sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de los motivos que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de lo anterior, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, pues, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho.

Así las cosas, de los anexos de la demanda, es posible verificar que el referido instituto habría hecho constar las razones por las cuales rechazaba los argumentos planteados por el TEG de conformidad a la revocatoria interpuesta, con lo cual habría emitido su resolución de forma tal, que le permite a las partes litigiosas en ese procedimiento conocer el razonamiento que conllevó el pronunciamiento de la misma, exponiéndose, en razón ello, cada uno de los motivos que le permitieron concluir de la forma en la que lo hizo y adoptar su respectiva decisión en apego a la normativa secundaria aplicable al caso en concreto y a las atribuciones que por ley le han sido conferidas.

Y es que, aun cuando se ha afirmado la existencia de supuestas infracciones a los derechos de la institución pretensora, los alegatos de su apoderada solo dejan en evidencia la simple inconformidad que posee con el contenido de la resolución pronunciada por el IAIP.

Por consiguiente, no se logra advertir una potencial afectación constitucional –de manera específica en el “derecho a la motivación” de la parte demandante–, sino más bien una mera inconformidad de aquella con los fundamentos utilizados por la autoridad a la que ha responsabilizado, toda vez que no se declaró que ha lugar el recurso de revocatoria que su mandante procuró.

En relación con ello, es pertinente señalar que esta Sala ha determinado –v.gr. en el auto pronunciado en el amparo 408-2010– que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen en cuanto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, ponderar –con base en la normativa secundaria– las razones que esta tuvo para resolver en el sentido que lo hizo, analizar los argumentos que motivaron su decisión y revisar si esta se ajusta o no las exigencias subjetivas de la parte interesada, implicaría invadir la esfera de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades en sede ordinaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de la pretensión planteada por la abogada de la parte actora, ya que esta se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por la autoridad demandada.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Finalmente, se advierte que mediante escrito de 18 de septiembre de 2020 la licenciada [REDACTED] ha solicitado intervenir en calidad de apoderada del TEG, en sustitución de la licenciada [REDACTED] –quien inicialmente presentó la demanda que dio origen a este proceso de amparo– y, además, señala un lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Por ende, deberá autorizarse la intervención de la abogada [REDACTED] en la calidad que ha requerido, en virtud de haber acreditado en legal forma su personería en el presente proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada [REDACTED] en calidad de apoderada del Tribunal de Ética Gubernamental –en sustitución de la licenciada [REDACTED], quien inicialmente planteó la demanda de amparo en este proceso–, en virtud de haber acreditado la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada [REDACTED] como apoderada de Tribunal de Ética Gubernamental contra el Instituto de Acceso a la Información Pública, en razón de que el reclamo presentado versa sobre un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión adoptada por el mencionado instituto.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico proporcionados por la licenciada [REDACTED] para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

-----A. L. J. Z.-----DUEÑAS-----J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO INTERINO-----RUBRICADAS-----

En virtud de la Pandemia por el COVID-19, se solicita que cualquier información relacionada al presente proceso se remita, a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.


